

Cuarto.—El incumplimiento de las condiciones generales dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos, conforme al régimen determinado por el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1976.

PEREZ-BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

13998

ORDEN de 2 de junio de 1976 por la que se declara a la Empresa «Derco, S. A.», industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974.

Ilmo. Sr.: El Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, declaró de interés preferente los sectores alimentarios incluidos en el artículo 4.º, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias.

«Derco, S. A.» solicita acogerse a los beneficios comprendidos en el citado Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 6.º, para llevar a cabo la instalación de una fábrica de harinas y grasas de origen animal, situada en Cheste (Valencia).

Satisfaciendo el programa presentado por «Derco, S. A.», las condiciones exigidas en el artículo 5.º del mencionado Decreto y disposiciones complementarias, y siendo su objetivo acorde con los señalados para el sector en su artículo 2.º, procede resolver la solicitud presentada, al objeto de que la citada Empresa pueda disfrutar de los beneficios otorgados en el referido Decreto.

En su virtud, previos los informes preceptivos y a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Derco, S. A.», industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo y en sus disposiciones complementarias.

Segundo.—A la referida Empresa le serán de aplicación los siguientes beneficios:

1. Reducción hasta el 90 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, de acuerdo con el Decreto 3361/1971, así como los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

El beneficio señalado anteriormente requerirá para su aplicación certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

c) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

2. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

3. Acceso al crédito oficial.

Tercero.—Para el acceso a los beneficios antes señalados, «Derco, S. A.», deberá ajustarse a las siguientes condiciones generales:

a) Someter a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Valencia el proyecto definitivo de las instalaciones.

b) Iniciar las instalaciones industriales en un plazo de seis meses.

c) Finalizar las instalaciones, con la correspondiente acta es puesta en marcha, en un plazo máximo de dieciocho meses.

Los plazos indicados en las condiciones b) y c) se contarán a partir del día siguiente a la notificación que dispone el artículo 8.5 del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

Cuarto.—Asimismo se establecen las siguientes condiciones especiales:

a) En un plazo máximo de tres meses, se deberá demostrar el cumplimiento de la condición segunda b) del artículo 5.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

b) Disponer de sistemas propios de depuración de vertidos, que garanticen el cumplimiento de las condiciones exigidas en esta materia por los Organismos competentes.

c) Asimismo deberán disponer de sistemas de depuración de vapores, gases y humos que garanticen el cumplimiento de las condiciones señaladas en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, sobre protección del ambiente atmosférico.

Quinto.—El incumplimiento de las condiciones generales o especiales dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos, conforme al régimen determinado en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1976.

PEREZ-BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13999

REAL DECRETO 1660/1976, de 7 de junio, sobre la transformación en regadío de la zona del Valle de Lemos (Lugo).

Por el Decreto dos mil ciento ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, se aprueba el plan general de colonización de la zona regable del valle de Lemos, en la provincia de Lugo, y se encomienda al Ministerio de Agricultura la realización de las obras necesarias para la puesta en riego de dicha zona, una vez concluidas las correspondientes al Ministerio de Obras Públicas, sin establecer las normas para la redacción del plan coordinado de obras entre ambos Ministerios, por hallarse muy avanzadas en su realización las previamente encomendadas a la Confederación Hidrográfica del Norte de España.

Para las obras de interés común —redes de acequias, caminos y desagües— se fija un recuadro de doce hectáreas, y dentro de ese recuadro las obras se califican como de interés privado.

Se autoriza al Ministerio de Agricultura para la adquisición de tierras por ofrecimiento voluntario, y se prevé que, mediante tales adquisiciones, la concentración parcelaria y la agrupación de pequeñas explotaciones, pueda llevarse a cabo la racionalización del riego hasta todas las parcelas.

Sin embargo, en la práctica, una vez hecha la cartografía detallada, como quiera que el número medio de parcelas dentro del recuadro de doce hectáreas llega a setenta en algunos sectores, y que los trabajos de concentración parcelaria ya realizados sólo consiguen reducir dicho número de parcelas a un tercio o un cuarto, se hace aconsejable modificar los criterios anteriormente señalados en este plan general de transformación de la zona regable del valle de Lemos para hacerlos más operativos.

Por otra parte, no se contemplan en las disposiciones dictadas hasta la fecha los problemas de ordenación de la comercialización y la industrialización de los productos agrarios de la zona, una vez transformada, por lo que es conveniente dar normas para que pueda conseguirse la incorporación de los agricultores y ganaderos a dichos procesos mediante la colaboración de diferentes Organismos de los Ministerios de Agricultura e Industria con sus organizaciones cooperativas y sindicales, a fin de que participen en los beneficios económicos correspondientes.

La creación del IRYDA por Ley de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno y la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, permiten llevar a cabo de manera más efectiva y coordinada las acciones que se acaban de mencionar, por lo cual se justifica una actualización de las normas establecidas en el Decreto aprobatorio del plan general de transformación de la zona regable del valle de Lemos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo uno.—Las obras necesarias para la puesta en riego de la zona regable del valle de Lemos (Lugo), a cargo del Ministerio de Agricultura, se clasifican, conforme a las disposiciones de los artículos sesenta y uno y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, de la manera que se expresa a continuación:

a) Obras de interés general:

— Caminos rurales de servicio hasta un límite inferior de dos hectáreas de superficie de recuadro.

— Saneamiento de tierras.

— Acequias de enlace entre las obras realizadas por el Ministerio de Obras Públicas y las redes de interés común pro-

pias de los subsectores hidráulicos de menos de doscientas cincuenta hectáreas.

— Eliminación de accidentes artificiales que impidan el cultivo adecuado de los lotes de reemplazo una vez efectuada la concentración parcelaria.

— Roturaciones de monte bajo y enmienda de los suelos.

b) Obras de interés común:

— Redes de acequias y desagües y otras conducciones hidráulicas desde las acequias principales, para dar servicio a las explotaciones agrarias, hasta un límite inferior de dos hectáreas de superficie de recuadro.

c) Obras de interés agrícola privado:

— Redes de acequias y desagües y otros equipos de riego precisos dentro del recuadro de dos hectáreas.

— Nivelación y acondicionamiento de tierras para el riego

— Creación y mejora de praderas.

— Nuevas viviendas y dependencias agrarias o adaptación y mejora de las existentes.

d) Obras complementarias:

— Mercado de origen.

— Obras, edificaciones e instalaciones para comercialización e industrialización de productos agrarios, de carácter cooperativo o asociativo sindical.

Artículo dos.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán realizadas por el IRYDA, previa aprobación del correspondiente plan de obras por el Ministerio de Agricultura.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias podrán ser ejecutadas por los interesados o por los Centros competentes del Ministerio de Agricultura, en su caso, previa aprobación de los respectivos planes de obras por el Ministerio de Agricultura.

Artículo tres.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de los productos agrarios de la zona y de otras próximas, si se considera conveniente, serán objeto de un plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias, que será estudiado por los Centros dependientes de la Subsecretaría de la Promoción Agraria con la colaboración del IRYDA, de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, del Ministerio de Industria, y del IRESCO, del Ministerio de Comercio.

El referido plan de ordenación y comercialización agrarias habrá de incluir los siguientes puntos:

a) Estudio de la estructura y funcionamiento de un Centro de Industrialización y Comercialización Agrarias (C. I. C. A.), del que podrán formar parte individualmente o agrupados los concesionarios de tierras del IRYDA, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen.

b) Normas para la incorporación al C. I. C. A., de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona, y grados de vinculación.

c) Regulación de un cuadro de incentivos de entre los previstos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario u otra legislación aplicable, y de las fórmulas de consorcio, en el seno del C. I. C. A., de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como de la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Previsión de la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales y de su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Programa de asistencia técnica y económica a las Empresas de comercialización e industrialización agraria que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y, en su caso, de otras adyacentes.

Artículo cuatro.—En el plazo de cinco años, contado desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el IRYDA en la forma que preceptúa el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los propietarios de la zona o fracción de la misma o que la mencionada declaración se refiera deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidos en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima definida por el límite de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de cuarenta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

El incumplimiento de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo ciento veintidós de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cinco.—Se confirman las disposiciones del Decreto dos mil ciento ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS.

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

14000

REAL DECRETO 1661/1976, de 7 de junio, por el que se declara de interés nacional la zona regable de la vega del río Calvache, en Barajas de Melo (Cuenca).

Los agricultores de Barajas de Melo (Cuenca) han solicitado varias veces, a través de los Consejos Económicos Sindicales, la transformación en regadío de varias zonas de secano, en ambas márgenes del río Calvache, que indudablemente mejoraría el desarrollo agrícola y ganadero de la provincia.

En octubre de mil novecientos sesenta, y por Decreto dos mil cincuenta y nueve, se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria del término de Barajas de Melo, en que está situada la zona regable de la vega del río Calvache.

Posteriormente, y en febrero de mil novecientos sesenta y ocho, se aprobó la segunda parte del plan de obras de este término, que incluía el acondicionamiento de la zona regable; con el mismo objeto, y para completar los caudales fluyentes del río, se han realizado perforaciones y sondeos para la captación de aguas y también nueva red de caminos y desagües en la zona concentrada.

Complementado esta actuación, ya realizada, con la asistencia técnica a las nuevas explotaciones se podrá conseguir que respondan a la demanda actual de productos agrarios y en particular a los de tipo ganadero, para los que los agricultores de la comarca se hallan bien preparados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad en la zona regable de la vega del río Calvache, en ambas márgenes, en el término municipal de Barajas de Melo (Cuenca), para cuya transformación económico-social se llevaron a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior queda delimitada por la línea cerrada y continua que seguidamente se describe:

Punto kilométrico número dos del camino de la Casa de la Vega, siguiendo por él hasta llegar a su unión con el camino de El Salobral, continúa por este camino hasta su punto de arranque en la carretera de la estación de Vellisca a la de Armuña, sigue por esta carretera para llegar al arranque del camino de Vellisca y continúa por este camino para llegar al de Donace, por el que sigue y también por el camino de la Umbria de Barrio Nuevo y el camino de las Cruces, por el que cruza la carretera de Villamaye de Santiago, continúa por el camino de Cabezuela hasta el puente del Ojuelo y sigue por el camino de la Umbria de Calaminas hasta la casa de la Plana y desde este punto, en línea recta, al punto de origen.

La zona así delimitada alcanza una superficie de mil ciento veintidós hectáreas, de las que son regables setecientos cinco hectáreas.

Artículo dos.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el plan general de transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tres.—El Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el aumento de dimensión económica de las explotaciones acordadas en este Real Decreto, y siempre que concurren los demás requisitos exigidos por el artículo ciento setenta y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, podrá acordar la revisión de los trabajos de concentración parcelaria en los casos en que ya se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo.

Artículo cuatro.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL